



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo Electronico: Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1007

San José de Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	SUCESIÓN
Causante	MARIA ALÍX FERNÁNDEZ DE HERNÁNDEZ C.C. # 27.778.530
Radicado	54001-31-60-003-2016-00402-00
Herederos	GLORIA LUCÍA HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ C.C. #60.311.750 luhventas@hotmail.com andres2431@gmail.com LUIS JAVIER HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ C.C. #13.489.381 uniformesluher@hotmail.com JAIME ALBERTO HERNÁNDEZ FERNANDEZ C.C. #13.494.034 Jhf69@outlook.com
Apoderados	Abog. JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA javierriveraabogado@hotmail.com Abog. ANDRÉS RODOLFO PARADA VILLAR andres2431@gmail.com Señores OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co documentosregistrocucuta@supernotariado.gov.co

Examinado el referido expediente digital se observa que, obrantes en los renglones # 020 a 024 del expediente digital, se encuentran agregados dos (02) documentos allegados los días 13 y 16 de mayo del cursante año, por el Abogado JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA, actuando como partidor y apoderado dentro del proceso de sucesión de la causante MARÍA ALIX FERNÁNDEZ DE HERNÁNDEZ, C.C. # 27.778.530, los cuales recogen la corrección efectuada al área del local comercial #10 del Edificio Yolanda, ubicado en la Calle 13 # 7-82 y #7-86 de esta ciudad, y que es 81.33 metros cuadrados como está escrito en el folio de matrícula inmobiliaria # 260-46216 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA.

- ✓ Trabajo de partición y adjudicación de bienes y deudas del patrimonio sucesoral de la causante MARÍA ALIX FERNÁNDEZ DE HERNÁNDEZ, C.C. # 27.778.530.

En ese orden de ideas, se ordenará oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA para que proceda a inscribir en la matrícula inmobiliaria # 260-46216, el trabajo de partición y adjudicación de bienes y deudas y la Sentencia # 091 de fecha 21 de mayo de 2.018, proferida dentro del proceso de sucesión de la causante MARÍA ALIX FERNÁNDEZ DE HERNÁNDEZ, C.C. # 27.778.530.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

1-OFICIAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS para que proceda a inscribir en la matrícula inmobiliaria # 260-46216 el trabajo de partición y adjudicación de bienes y deudas y la Sentencia # 091 de fecha 21 de mayo de 2.018, proferida dentro del proceso de SUCESIÓN de la causante MARÍA ALIX FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, C.C. # 27.778.530, documentos que recogen de manera correcta al área del local comercial del Edificio Yolanda, ubicado en la Calle 13 # 7-82 y #7-86 de esta ciudad, y que es **81.33** metros cuadrados como está escrito en el folio de matrícula inmobiliaria # 260-46216.

2- ENVIAR esta providencia a los correos electrónicos informados al inicio como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52eead8a4d57a4afd5dcac0ba7a20bbabd5286f3c3724a1927d5fc57931f5fec

Documento generado en 02/06/2022 11:03:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 1066-2022

San José de Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	INCIDENTE DE DESACATO A FALLO DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2021-00057-00
Accionante:	BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, quien actúa a través de YEFERSON VERGEL CONTRERAS C. C. # 1090447356 yeferson.vergel.abogado@outlook.com 3112219596 Manzana 37 N° 16ª-96, barrio Aniversario I Ciudad.
Accionado:	Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co
Vinculados:	Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS, en su condición de superior jerárquica de la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD NUEVA E.P.S. secretaria.general@nuevaeps.com.co MEDICUC I.P.S. LTDA directormedicucnortedesantander@redinsalud.com directorjuridico@redinsalud.com
Otras Entidades:	
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

En correo electrónico del 1/06/2022 a las 4:57 p.m., la parte actora presenta incidente de desacato, manifestando que esta entidad no le ha dado cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido, toda vez que no le ha autorizado las terapias de fonoaudiología, ni la totalidad de las terapias físicas ni respiratorias y ordenadas por del médico tratante para el mes de abril, mayo y junio de 2022.

En ese sentido, se vinculará a las entidades relacionadas en el asunto de este proveído, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

El día 12/03/2021, este despacho judicial emitió sentencia de tutela dentro de la presente acción de tutela, y se resolvió:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud e integridad física de la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander, que en el perentorio término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, es decir, (dos (2) días)5, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, si aún no lo ha hecho, lo siguiente:

(...)

4. BRINDE toda la ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL que requiera la señora a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, respecto a los diagnósticos: diagnósticos de (F200) ESQUIZOFRENIA PARANOIDE, (U071) COVID-19, VIRUS IDENTIFICADO O CASO CONFIRMADO CON RESULTADO POSITIVO DE LA PRUEBA, (J128) NEUMONÍA DEBIDA A OTROS VIRUS, (I10X) HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA), (E109) DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE SIN MEDICIÓN DE COMPLICACIÓN, (R15X) INCONTINENCIA FECAL, (L899) ULCERA DE CUBITO Y ÁREA DE PRESIÓN NO ESPECIFICADA, (E43X) DESNUTRICIÓN PROTEICOCALÓRICA SEVERA NO ESPECIFICADA Y (G934) ENCEFALOPATÍA NO ESPECIFICADA, (N390) INFECCIÓN DE VÍAS URINARIAS SITIO NO ESPECIFICADO, (Z930) TRAQUEOSTOMÍA, (Z931) GASTROSTOMÍA, (L892) ULCERA DE CUBITO ESTADO III, (M623) SÍNDROME DE INMOVILIDAD (PARAPLÉJICO) Y (J969) INSUFICIENCIA RESPIRATORIA NO ESPECIFICADA, con suministro de tratamientos, valoraciones, exámenes, Terapias, medicamentos, insumos, procedimientos médicos, quirúrgicos o no quirúrgicos, y demás que le ordenen los médicos tratantes. (...).”.

Fallo que no fue impugnado.

En ese sentido, previo a efectuar el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91, se **ORDENA**:

- **VINCULAR** a Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS, en su condición de superior jerárquica de la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, al Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD NUEVA E.P.S. y a MEDICUC I.P.S. LTDA., a quienes se les **CORRE TRASLADO**, por el término de **tres (03) días** conforme lo dispuesto en el Art. 129 Del C.G.P., contado a partir de la fecha del envío electrónico del presente proveído, junto con el escrito incidental y los anexos, si los tuviere, para que ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos formulados en el escrito incidental, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento; alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el**

nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de esa entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela aquí proferida.

➤ **REQUERIR** a NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A., y a cada una de sus dependencias vinculadas, y a la IPS MEDICUC, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informen, **so pena de desacato a orden judicial, lo siguiente:**

- De las 12 terapias físicas, 12 terapias respiratorias y 12 terapias de fonoaudiología que le fueron ordenadas a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, por su médico tratante en valoración del 12/03/2022, para realización en el mes de abril 2022, cuántas de cada una de ellas le fueron realizadas, debiendo indicar, la fecha en que la parte actora radicó la orden médica, la fecha en que NUEVA EPS expidió la respectiva autorización, la fecha en que la IPS MEDICUC inició y finalizó las mismas y allegar los soportes de la prestación de dicho servicio.
- De las 31 terapias físicas, 31 terapias respiratorias y 20 terapias que le fueron ordenadas a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, por su médico tratante en valoración del 12/04/2022, para realización en el mes de mayo 2022, cuántas de cada una de ellas le fueron realizadas, debiendo indicar, la fecha en que la parte actora radicó la orden médica, la fecha en que NUEVA EPS expidió la respectiva autorización, la fecha en que la IPS MEDICUC inició y finalizó las mismas y allegar los soportes de la prestación de dicho servicio.
- De las 30 terapias físicas, 30 terapias respiratorias y 20 terapias de fonoaudiología que le fueron ordenadas a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, por su médico tratante en valoración del 3/05/2022 para realización en el mes de junio 2022, cuántas de cada una de ellas le fueron realizadas, debiendo indicar, la fecha en que la parte actora radicó la orden médica, la fecha en que NUEVA EPS expidió la respectiva autorización, la fecha en que la IPS MEDICUC inició y finalizó las mismas y allegar los soportes de la prestación de dicho servicio.
- Las razones por las cuales a la fecha no le han realizado a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ la totalidad de las terapias físicas, terapias respiratorias y terapias de fonoaudiología que le fueron ordenadas para los meses de abril, mayo y junio 2022, siendo que ya nos encontramos en el mes de junio y por ende, ya debieron haberle realizados a la actora todas las terapias ordenadas en los meses de abril, mayo y haberle efectuado la segunda del mes de junio por encontrarnos hoy a 2 de junio de 2022, debiendo indicar si la parte actora a la fecha ya radicó la orden médica para inicio del paquete de terapias ordenadas para el mes junio e indicar si las mismas ya le fueron ordenadas e iniciaron con su materialización.

- Cuál es el trámite, ante qué entidad y por qué medio (físico y/o electrónico) debe realizar la parte actora efectuar la radicación de las ordenes médicas para terapias ordenadas a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ, para que le sean autorizadas y la IPS pueda iniciar con la realización de las mismas.

➤ **REQUERIR** al incidentalista agente oficioso de la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informe, **so pena de desacato a orden judicial, lo siguiente:**

- De las 12 terapias físicas, 12 terapias respiratorias y 12 terapias de fonoaudiología que le fueron ordenadas a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, por su médico tratante en valoración del 12/03/2022, para realización en el mes de abril 2022, cuántas de cada una de ellas le fueron realizadas y cuántas le quedaron pendientes, debiendo indicar, la fecha en que Usted radicó la orden médica ante NUEVA EPS, la fecha en que la EPS expidió la respectiva autorización, la fecha en que la IPS MEDICUC inició y finalizó las mismas y allegar los soportes de la prestación de dicho servicio.
- De las 31 terapias físicas, 31 terapias respiratorias y 20 terapias que le fueron ordenadas a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, por su médico tratante en valoración del 12/04/2022, para realización en el mes de mayo 2022, cuántas de cada una de ellas le fueron realizadas y cuántas le quedaron pendientes, debiendo indicar, **la fecha en que Usted radicó la orden médica ante NUEVA EPS**, la fecha en que la EPS expidió la respectiva autorización, la fecha en que la IPS MEDICUC inició y finalizó las mismas y allegar los soportes de la prestación de dicho servicio.
- De las 30 terapias físicas, 30 terapias respiratorias y 20 terapias de fonoaudiología que le fueron ordenadas a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, por su médico tratante en valoración del 3/05/2022 para realización en el mes de junio 2022, cuántas de cada una de ellas le fueron realizadas y cuántas le quedaron pendientes, debiendo indicar, **la fecha en que Usted radicó la orden médica ante NUEVA EPS**, la fecha en que la EPS expidió la respectiva autorización, la fecha en que la IPS MEDICUC inició y finalizó las mismas y allegar los soportes de la prestación de dicho servicio.
- Por qué medio (físico y/o electrónico) Usted realiza la radicación de las ordenes médicas para terapias ordenadas a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ para que le sean autorizadas y la IPS pueda iniciar con la realización de las mismas.

Todas las respuestas que Alleguen, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

ADVERTIR al incidentalista que los términos de los 10 días para fallar el presente incidente de desacato, inician a contar a partir del día siguiente en que se notifique el auto que admita el presente incidente de desacato, **antes no**, toda vez que los términos procesales empiezan a correr a partir del día del día siguiente, conforme lo dispuesto en el Art. 118 del C.G.P.

NOTIFICAR el presente proveído a **las entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito incidental y anexos, si los tuviere, por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

ADVERTIR a **las entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia**. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

ADVERTIR a **las entidades enunciadas en el asunto de este auto que**, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieran, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD** (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico,**

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.

ADVERTIR a las entidades enunciadas en el asunto del presente proveído que, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00p.m. a 5:00 p.m.**, conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

Una vez Vencido el término de traslado otorgado en este proveído, **INGRESE** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

**(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez**

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00dfe87adb0c6cf37c605db4b916479ca2983e4dfed9489ed048129f9ca849ac

Documento generado en 02/06/2022 11:56:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO #1072

San José de Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2021-00131-00
Demandante	MARTHA YINJA DELGADO GARCIA (asistió) C.C. #60.334.658 marthayinja@hotmail.com
Demandados en calidad de herederos determinados	ZHARICK VANESSA CASTRO DELGADO (asistió) C.C. # 1.193.275.073 18vanessadelgado@gmail.com SHARAY LOLITA CASTRO GAMBOA (no asistió) EDGAR MILLER CASTRO MOGOTOCORO (no asistió) OSCAR FERNANDO CASTRO MOGOTOCORO (no asistió) JUAN CARLOS MOGOTOCORO (no asistió) JHON FREDY CASTRO MOGOTOCORO (no asistió) Emplazados HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus JOSÉ MILLER CASTRO C.C. #5.558.549 Emplazados
	Abog. LUIS ALEXANDER PINZÓN VILLAMIZAR (asistió) T.P. #97480 Apoderado de la parte demandante 321 418 0711 Pinzon136@hotmail.com Abog. WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS (asistió) Curador adlitem de herederos determinados 310 307 2610 wolfgercal@hotmail.com Abog. MAURICIO ALEJANDRO QUINTERO (asistió) Curador adlitem de herederos indeterminados 313 422 5910 maquinterogelvez@gmail.com MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHEZ Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Vista la constancia secretarial que antecede, que no se a dado cumplimiento a la consulta en la base de ADRES de los herederos determinados del señor JOSÉ MILLER CASTRO identificado con C.C. #5.558.549, se dispone:

CUESTIÓN ÚNICA: Requerir a la parte demandante MARTHA YINJA DELGADO GARCIA y a su apoderado, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia alleguen los números de identidad de todos los herederos determinados del señor JOSÉ MILLER CASTRO identificado con C.C.

#5.558.549. Se advierte que con este auto queda notificado(a), debiendo dar cumplimiento a la orden impartida, sin necesidad de oficio.

NOTIFÍQUESE,

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Proyecto: 9012.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4288473482b17ee5414fbb10289a2096000d5d943fcf1cc598fe07a3362dcbe

Documento generado en 02/06/2022 04:47:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO #1069

San José de Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Proceso	DIVORCIO
Radicado	54001-31-60-003-2021-00492-00
Parte demandante	Abog. MARTA ESPERANZA JAIMES Karla19corazon@hotmail.com
Parte demandada	ALFREDO MONTAGUTH MENDOZA Emplazado
Apoderados	Abog. JORGE ABRAHAM JURE MUÑOZ T.P. # 211254 del C.S.J. jorgejureabogado@gmail.com Abog. FREDY EFRAIN RAMÍREZ AYALA Curador ad-litem de la parte demandada C.C. # 13.488.847 T.P. # 228.403 del C.S.J. Calle 10 # 3-42 Edificio Santander Oficina 501 317 636 9494 fera2111@hotmail.com
	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia Mrozo@procuraduria.gov.co

Teniendo en cuenta que por error involuntario se emitió proveído #990 de fecha primero (1) de junio calendario fijando fecha cuando actualmente el proceso está al despacho en turno para emitir sentencia por escrito, se dispone:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto proveído #990 de fecha primero (1) de junio del 2022.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el proceso actualmente esta al despacho para dictar sentencia por escrito conforme a la audiencia de fecha 27/mayo/2022.

TERCERO: ENVIAR a todos los enlistados en el cuadro que antecede el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha**

notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

C U M P L A S E,

El Juez,

**(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

9012.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efd95111ee2987b390adb0e8b79676825ab512d2d95f9dd52d5897c81d4b170f

Documento generado en 02/06/2022 04:48:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo Electrónico: Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1068

San José de Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS
Radicado	54001-31-60-003-2022-00088-00
Demandante	SANDRA MILENA MARTÍNEZ ANGARITA C.C. #37443679 Calle 12 # 13-25 El Contento 311 229 3393 Cúcuta, N. de S. sitetalia@gmail.com En representación del niño M.D.C.M.M.
Demandado	JUAN CARLOS MARTÍN BENÍTEZ C.E. #503669 Carrera 4 # 1-24 Minca Santa Marta, Magdalena 304 581 8113 Sin datos de correo electrónico
	Abog. GABRIELA ANDREA ANDUQUIA CALDERÓN Apoderada de la parte demandante T.P. # 337996 del C.S.J. 310 320 8257 botellosolucionesjuridicas@gmail.com Lic. NOHORA ISABEL VILLAMIZAR ACEVEDO nvillama@cendoj.ramajudicial.gov.co Visita Social

Subsanada de los defectos anotados en auto anterior, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS, promovida por la señora SANDRA MILENA MARTÍNEZ ANGARITA, en representación del niño M.D.C.M.M. por conducto de apoderada, contra el señor JUAN CARLOS MARTÍN BENÍTEZ.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de **PERMISO PARA SALIR DEL PAIS**, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR este auto al demandado, en la forma señalada en el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4/2020, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días. Se advierte que esta carga es responsabilidad de la parte demandante y apoderada, quienes deberán acreditar debidamente. Se recomienda hacerlo por correo certificado y cotejado.
4. ORDENAR la práctica de **ENTREVISTA VIRTUAL** a las partes, señores SANDRA MILENA MARTÍNEZ ANGARITA y JUAN CARLOS MARTÍN BENÍTEZ, a efectos de determinar las condiciones de vida que les rodean, a ellos y al niño MDCMM, labor que queda a cargo de la señora asistente social del juzgado. Comuníquese esta decisión por la vía más expedita.
5. NOTIFICAR personalmente este auto a las señoras PROCURADORA y DEFENSORA DE FAMILIA.
6. ENVIAR este auto a los involucrados, a los correos electrónicos como mensaje de datos.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y

virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d32c35bf5a05439d37524f7b944397f32b5766999d1dc30c1fa81e50887307d7

Documento generado en 02/06/2022 11:08:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo Electronico: Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1063

San José de Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD Causal 2ª del artículo 315 del Código Civil
Radicado	54001-31-60-003-2022-00153-00
Demandante	MILENA SANTIAGO ORTEGA C.C. # 37.275.345 En representación de MVGS y YGGS Milenita_gv_113@hotmail.com
Demandado	YESID JOSÉ GARCÍA BALLESTEROS C.C. # 88.266.192 Emplazamiento
Apoderado	Abog. OMAR JAVIER GARCÍA QUIÑONES 310 869 5598 Drpolifemo_1@gmail.com Señores EPS SANITAS S.A.S. - Régimen Subsidiado notificajudiciales@keralty.com Requerimiento Lic. Nohora Isabel Villamizar Acevedo nvillama@cendoj.ramajudicial.gov.co Visita Social Ing. Aura Rosa Rodriguez Herrera Arodrighe@cendoj.ramajudicial.gov.co Emplazamiento

Subsanada de los defectos anotados en auto anterior, procede el despacho a decidir la admisibilidad de la referida demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, promovida con fundamento en la causal 2ª del art. 315 del Código Civil, por la señora MILENA SANTIAGO ORTEGA, en representación legal de los menores de edad MVGS y YGGS, por conducto de

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Para notificar al demandado, señor YESID JOSÉ GARCÍA BALLESTEROS, C.C. # 88.266.192, habida cuenta que la parte actora manifiesta bajo la gravedad del juramento que desconoce su paradero, se ordenará su **EMPLAZAMIENTO** en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806/2020,

REQUERIR al señor representante legal de EPS SANITAS S.A.S. para que dentro del término de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación informe los datos personales (dirección física, correo electrónico y número telefónico), suministrados por el señor JOSÉ YESID GARCÍA BALLESTEROS, C.C. # 88266192, en el formato de afiliación al servicio de salud, como beneficiario, y quien es el cotizante.

En cuanto a los parientes **MATERNOS** de los menores de edad MVGS y YGGS, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 395 del Código General del Proceso, para efectos de ser oídos, se ordenará **NOTIFICARLOS POR AVISO**, remitiendo copia de la demanda, los anexos y de este auto. Se advertirá a la parte actora y apoderado que dicha carga procesal queda bajo su responsabilidad y que deberán allegar al proceso la constancia respectiva.

En relación con los parientes **PATERNOS**, se ordenará EMPLAZARLOS, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806/2020. **Para ello, se requerirá a la parte actora para que de inmediato informe los nombres completos de los parientes paternos que conozca de la niña: abuelos, tíos, primos, etc.**

Para determinar las condiciones de vida que rodean a los menores de edad MVGS y YGGS y a la señora MILENA SANTIAGO ORTEGA, se ordenará la práctica de **ENTREVISTA VIRTUAL**, a cargo de la señora **ASISTENTE SOCIAL** del juzgado, a quien se le comunicará este proveído. De igual manera se ordena la entrevista virtual al demandado, señor YESID JOSÉ GARCÍA BALLESTEROS, en caso de que se logre dar con su paradero.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, causal 2ª del art. 315 del Código Civil, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso.
3. EMPLAZAR al demandado, señor YESID JOSÉ GARCÍA BALLESTEROS, C.C. # 88.266.192, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020, para efectos de notificarles personalmente y correrle traslado por el término de veinte (20) días.
4. NOTIFICAR POR AVISO a los señores DIOSELINA ORTEGA DE SANTIAGO, EVER NOÉ SANTIAGO ORTEGA, ELIUD SANTIAGO ORTEGA y JOHANNA SANTIAGO ORTEGA, en calidad de parientes MATERNOS de los menores de edad MVGS y YGGS, para efectos de ser oídas en la audiencia. Se advierte a la parte actora y apoderado que es su deber enviarles a las direcciones físicas y/o electrónicas informadas en la demanda, copia de la demanda, los anexos y de este auto. Esta diligencia deberá acreditarse debidamente.
5. EMPLAZAR a los parientes PATERNOS de los menores de edad MVGS y YGGS para efectos de ser oídos en la audiencia, en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto

6. REQUERIR al señor representante legal de EPS SANITAS S.A.S. para que, dentro del término de los tres (3) días siguientes al recibo del presente auto, informe los datos personales para notificaciones (dirección física, correo electrónico y número telefónico), del señor JOSÉ YESID GARCÍA BALLESTEROS, C.C. # 88266192, suministrados por él o por el cotizante, así como los del cotizante.

Se advierte al señor representante legal de EPS SANITAS S.A.S. que mediante el recibo del presente auto queda debidamente notificado de la anterior orden judicial, que es su deber dar contestación al correo jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, el juzgado no le oficiará.

7. ORDENAR la práctica de **entrevista virtual** a cargo de la señora ASISTENTE SOCIAL DEL JUZGADO, encaminada a conocer las condiciones de vida que rodean a los menores de edad MVGS y YGGS y a la progenitora, señora MILENA SANTIAGO ORTEGA.

De igual manera deberá entrevistar de manera virtual al demandado, señor YESID JOSÉ GARCÍA BALLESTEROS, en caso de que se logre dar con su paradero. Comuníquese esta decisión.

8. NOTIFICAR este auto a las señoras ASISTENTE SOCIAL, DEFENSORA DE FAMILIA y PROCURADORA DE FAMILIA.
9. ENVIAR este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensajes de datos.

NOTIFÍQUESE:
(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GERDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

034d7734f38978abad9ceceb0ae1107a1ca124b78eca7bba0382850176089993

Documento generado en 02/06/2022 11:03:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo Electronico: Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1060

San José de Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
Radicado	54001-31-60-003-2022-00156-00
Parte demandante	LEOVANNY BUITRAGO GARCÉS leovannybg@gmail.com
Parte demandada	ANGELICA MARÍA ORTÍZ BUITRAGO En representación de los adolescentes N.A.B.O. (12años) y J.D.B.O. (15años) Ortizangelica645@gmail.com
Apoderada de la parte demandante	Abog. MARYURI GLEDISMAR FERRER SOTO Gledismar1982@gmail.com

El señor LEOVANNY BUITRAGO GARCÉS, a través de apoderada, presentó demanda con el fin de obtener la custodia y cuidados personales de los adolescentes N.A.O.B. y J.D.B.O., en contra de la señora ANGELICA MARÍA ORTÍZ BUITRAGO, demanda a la cual el Despacho hace la siguiente observación:

La parte actora no cumplió con el deber legal de enviar la demanda y los anexos a la parte demandada, desconociendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de junio 4 de 2020, norma que al texto reza así:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el

demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsane el defecto anotado, so pena de **rechazo**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1- INADMITIR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- RECONOCER personería para actuar a la abogada MARYURI GLEDISMAR FERRER SOTO como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.
- 4- ENVIAR este auto a la señora apoderada de la parte demandante, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Elaboró: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ce091059a0daec2c6f4adb5b9eb9ad446aa12603c1f0b647c3cc39a2577e875

Documento generado en 02/06/2022 11:04:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo Electronico: Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1061

San José de Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
Radicado	54001-31-60-003- 2022-00174 -00
Parte demandante	JAIDER RAVELO AVENDAÑO 320 237 4672 jaidermotosravelo@gmail.com
Parte demandada	SHARY ALEJANDRA MANOSALVA BEDOYA Representante legal del niño J.F.R.M. Saleja0807@gmail.com Alejandramanosalvo1@gmail.com
Apoderado de la parte demandante	Abog. SEAR SAJUB RODRÍGUEZ RIVERA 323 519 0113 notificaciones@focusgroupconsultores.com
	Señores JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LOS PATIOS 01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co Remitir este auto acompañado del enlace del expediente digital.

Recibido el escrito que subsana la referida demanda, se observa que el señor apoderado de la parte demandante informa que el niño J.F.R.M. tiene su domicilio en la Av. 9 # 115-25 del Barrio Llanitos del municipio de Los Patios.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 28 del Código General del Proceso, es claro que la competencia para conocer del presente asunto es el JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE LOS PATIOS y no este despacho judicial.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda y se ordenará remitirla al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LOS PATIOS, por ser el despacho competente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

- 1º. RECHAZAR la presente demanda de **custodia y cuidados personales**, por lo expuesto.
- 2º. REMITIR la presente demanda y sus anexos al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LOS PATIOS, por lo expuesto.
- 3º. ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto, **acompañado del enlace del expediente digital**.

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

122844f7e95336d064f157eb7ed4b91d32b5011edf7074b89daabe5be2d878df

Documento generado en 02/06/2022 11:05:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO #1058

San José de Cúcuta, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Clase de proceso	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL (Jurisdicción Voluntaria)
Radicado	540013160003-2022-00179-00
Demandante	Menor D. S. M. S. (9 años) Representante legal LUZ STELLA SUAREZ PEDRAZA C.C. # 7.270.249 placidomorat@hotmail.com
Apoderado(a)	Abg. ORLANDO ALFREDO SANA TOLOZA T.P. #99288 del C.S.J. orlandosana@yahoo.es
Registro civil de nacimiento objeto de pretensión de nulidad.	Registro civil de nacimiento, bajo indicativo serial 50806041, NUIP #1.094.349.483 de fecha 19/noviembre/2013 extendido por la Registraduría de San Cayetano, N. de S.

Revisada la demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentada por LUZ STELLA SUAREZ PEDRAZA, representante legal de su hijo D. S. M. S. (9 años), por conducto de apoderado judicial. Se observa que, en este momento, resulta improcedente la admisión de la demanda, por las siguientes razones:

- ✓ **NO SE APORTA EL SELLO DE APOSTILLE LA PARTIDA DE NACIMIENTO- REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, ALCALDÍA DEL MUNICIPIO BOLIVAR, SAN ANOTNIO, ESTADO TÁCHIRA DE FECHA 24/OCTUBRE/2013.** Tal y como dispone el artículo 251 del C.G.P. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 y numerales 3 y 5 del artículo 84 ambos del C.G.P.

En consecuencia, por el momento resulta inadmisibile la demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, y se otorga a la parte demandante y su apoderado, para que el termino cinco (5) días subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad al artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda con forme lo antes expuesto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado ORLANDO ALFREDO SANA TOLOZA, como apoderado judicial conforme al memorial poder debidamente allegado al expediente con la demanda.

CUARTO: ENVIAR a las partes y apoderados, el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y **en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE,

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9012.

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3a8cb5bf96bfa5534a1f69493bbe3ed0e0ae040b739d999a60d995e29359087

Documento generado en 02/06/2022 10:57:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO #1058

San José de Cúcuta, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Clase de proceso	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL (Jurisdicción Voluntaria)
Radicado	540013160003-2022-00194-00
Demandante	GINA PAOLA ALZATE CACERES 3023504572 ginpalca@gmail.com
Apoderado(a)	Abg. JOSE LUIS DUARTE MARCIALES T.P. #137675 del C.S.J. abogadojoseluisduartemarciales@gmail.com

Revisada la demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentada por GINA PAOLA ALZATE CACERES, por conducto de apoderado judicial. Se observa que, en este momento, resulta improcedente la admisión de la demanda, por las siguientes razones:

- ✓ **NO APORTO EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO COLOMBIANO DE GINA PAOLA ALZATE CACERES, OBJETO DE LA PRETENSIÓN.**
- ✓ **NO APORTO PARTIDA DE NACIMIENTO Y ACTA DE NACIMIENTO VENEZOLANO DE GINA PAOLA ALZATE CACERES EL CUAL DEBE CONTENER EL SELLO DE APOSTILLE.** Tal y como dispone el artículo 251 del C.G.P. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 y numerales 3 y 5 del artículo 84 ambos del C.G.P.
- ✓ **NO APORTO NINGÚN ANEXO RELACIONADO EN EL ACAPITE DE PRUEBAS Y ANEXOS (PODER Y DOCUMENTOS DE IDENTIDAD DE LA DEMANDANTE).**

En consecuencia, por el momento resulta inadmisibile la demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, y se otorga a la parte demandante y su apoderado, para que el termino cinco (5) días subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad al artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda con forme lo antes expuesto, so pena de rechazo.

TERCERO: ENVIAR a las partes y apoderados, el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE,

(Firma Electrónica)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
9012.**

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral**

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**81b8eeab6cbb75aa2b3d140b4e08830b562db8be10917711525a64b46eb805
9a**

Documento generado en 02/06/2022 10:58:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO #1059

San José de Cúcuta, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Clase de proceso	CORRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL (Jurisdicción Voluntaria)
Radicado	540013160003-2022-00199-00
Demandante	Menor M. B. M. J. (7 años) Representada legalmente por sus progenitores ZULAY FERNANDA JACOME RAMIREZ y JOSE DAVID MAVARES GUTIERREZ Zulayjacome19@gmail.com 3012360024
Apoderado(a)	Abg. RODRIGO ANTONIO NEGRETE BÁEZ T.P. #215602 del C.S.J. Rodrigonegrete7@hotmail.com

Los señores ZULAY FERNANDA JACOME RAMIREZ y JOSE DAVID MAVARES GUTIERREZ, en representación de su hija M. B. M. J. (7 años), por conducto de apoderado judicial, presenta demanda para la corrección de los datos de la madre en el registro civil de nacimiento de M. B. M. J. (7 años).

Pues bien, como quiera que la demanda pretende una “*corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro*” debe ser rechazada por falta de competencia, pues la misma radica, en primera instancia, en los Jueces Civiles Municipales, de conformidad al numeral 6° del artículo 18 del C.G.P. y al inciso 2° del artículo 90 de la misma codificación procesal.

En ese orden de ideas, se dispondrá, que por Secretaría se libre la correspondiente comunicación a la Oficina de Reparto de esta ciudad a fin de que la demanda y sus anexos sean repartidos antes los jueces civiles municipales de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR a la OFICINA DE REPARTO DE CÚCUTA la demanda y anexos, a fin de que sean repartidos antes los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta. Realícese por secretaría.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado RODRIGO ANTONIO NEGRETE BÁEZ, como apoderado judicial conforme al memorial poder debidamente allegado al expediente con la demanda.

CUARTO: ENVIAR a las partes y apoderados, el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE,

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9012.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

**Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

770e7b845ec2cf944e5ac1136f97a8a320e7ec586a2c0889ea6e8caab95ba588

Documento generado en 02/06/2022 10:59:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo Electronico: Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1103

San José de Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2022-00207-00
Parte demandante	Abog. DORA CARDENAS VEGA Defensora de Familia – ICBF – Centro Zonal TIBÚ En interés de la niña L.A.C.R. Dora.cardenas@icbf.gov.co Por solicitud de la señora: WENDY NAYORITH CABALLERO RODRIGUEZ Calle 13 # 7-74, Barrio Técnico, Zona Urbana Tibú, N. de S. 310 337 8152 Wencalg5qgmail.com ;
Parte demandada	EDWIN YESID ARIAS LEON Calle 3 # 1 A -09 Villas de Santander, Villa del Rosario 320 299 8258 adeyeal@hotmail.com ;
Defensora de Familia	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO martab1354@gmail.com

La señora DEFENSORA DE FAMILIA del ICBF – Centro Zonal TIBÚ, obrando en interés de la niña L.A.C.R., por solicitud de la progenitora, señora WENDY NAYORITH CABALLERO RODRÍGUEZ, presenta demanda de “INVESTIGACION DE PATERNIDAD” contra el señor EDWIN YESID ARIAS LEON, demanda que presenta los siguientes defectos:

1-No se acredita el envío de la demanda y los anexos al correo electrónico o dirección física de la demandada, desconociendo el requisito señalado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 del 4/junio/2020:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.**”*

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Para subsanar este defecto se requiere que la parte actora envíe la demanda, los anexos y el escrito que la subsana, al correo electrónico de la parte demandada, so pena de **RECHAZO**.

Se aclara que de no conocerse el canal de digital (correo electrónico) de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico a la dirección de la residencia, de la demanda, anexos y escrito que subsana.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de **RECHAZO**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 1- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- ENVIAR este auto a la **parte demandante y DEFENSORA DE FAMILIA**, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguno de las partes

no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5f31ac08b147ef047789a9619c7b43687da958a2670fd54491450fdbb243a99

Documento generado en 02/06/2022 11:06:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo Electronico: Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1004

San José de Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DIVORCIO
Radicado	54001-31-60-003-2022-00209-00
Parte demandante	NANCY CONTRERAS PAREDES Sin Número Telefónico Sin dirección Física Nancycipa4020@hotmail.com
Parte demandada	ALBERTO DEL CASTILLO ESTRADA Sin Número Telefónico Sin dirección Física Adadelcas1957@hotmail.com
Apoderado Parte Demandante	Abog. DIEGO ALEXIS RANGEL BUSTOS Sin Número Telefónico Sin dirección Física Diegobustos_126@hotmail.com

La señora NANCY CONTRERAS PAREDES, a través de apoderado, presenta demanda de "DIVORCIO" en contra del señor ADALBERTO DEL CASTILLO ESTRADA, demanda que presenta los siguientes defectos:

1-No se acredita el cumplimiento del requisito señalado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 del 4/junio/2020 como es el envío de la demanda y los anexos a la dirección física de la demandada.

Para subsanar este defecto se requiere que la parte actora envíe la demanda, los anexos y el escrito que la subsana a la dirección física a través de una oficina de correo autorizada. Se advierte que esta diligencia deberá acreditarse con el correspondiente certificado cotejado, expedido por la oficina de correo escogida para tal fin.

2-No se precisa el domicilio común anterior de los cónyuges. En la demanda no se manifiesta la dirección física donde las partes reciban notificaciones y menos aún donde fue su último domicilio común.

3-No se precisa la causal que genera la ruptura del vínculo matrimonial:

Se requiere que se precise(n) la(s) causal(es) del artículo 154 del Código Civil en las que ha incurrido el demandado y ha(n) generado la ruptura del vínculo matrimonial, es así que en los fundamentos de derechos se limita a transcribir las nueve causales de divorcio del

En consecuencia, para subsanar se requiere que la parte demandante, en el acápite de los hechos, exponga de manera breve y sumaria en cuanto a tiempo, modo y lugar, de tal manera que queden explicados los fundamentos facticos de la acción de DIVORCIO propuesta.

5-El poder debe contener los requisitos mínimos establecidos dentro del Artículo 5 del Decreto 806 del 4/junio/2020: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*

En el presente caso se aporta la diligencia de presentación personal ante la notaría tercera de Cúcuta desconociéndose a que documentos pertenece. Para subsanar este defecto debe presentar el documento completo y/o debe acreditarse que el poder fue enviado desde el correo de quien lo otorga (en este caso el demandante) al correo del abogado o en dado caso con su debida autenticación ante notaria.

6-No se aportan los datos personales completos de las partes, desconociendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

Por tanto, se requiere a la parte actora para que aporte los datos personales completos (correo electrónico, dirección física y números telefónicos) de las partes, para efectos de notificaciones, comunicaciones, citaciones, etc.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITODE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena derechazo.
- 3- ENVIAR este auto a la **parte demandante y apoderado**, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fdb2b62245400222fb895f61e35d1fb6ac8b210163a4e66396b61c2c7522e28

Documento generado en 02/06/2022 11:06:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**